

**INFORME No. 272/23**

**CASO 14.808**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 292

30 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 272/23 Caso 14.808. Solución Amistosa. Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 272/23**

**CASO 14.808**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 26 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos (en adelante los “peticionarios” o la “parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “ Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) por la ejecución extrajudicial del adolescente Diego Felipe Becerra Lizarazo cometida por un funcionario de la Policía Nacional de Colombia, en Bogotá, cuando el joven huía después de haber sido sorprendido dibujando un grafiti. También denunciaron el montaje posteriormente organizado por la institución para aparentar que la presunta víctima había fallecido después de robar un autobús.
3. El 1 de diciembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 375/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
4. El 13 de diciembre de 2022, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo que se materializó con la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), el 18 de mayo de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa firmado entre los peticionarios y la representación del Estado colombiano el 18 de mayo de 2023. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y su publicación del presente documento en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Los peticionarios narraron que la noche del 19 de agosto de 2011, el adolescente de 17 años, Diego Felipe Becerra Lizarazo, salió con varios amigos durante el evento conocido como “Bogotá Despierta” de la alcaldía de la capital colombiana, en el que los locales comerciales cerrarían a las tres de la madrugada. Sobre las diez de la noche, la presunta víctima caminó en compañía de tres amigos por una avenida, ya que no conseguían transporte vehicular; en el camino, los jóvenes decidieron pintar grafitis en la pared de un puente ubicado el Avenida Boyacá con la calle 116 del barrio Pontevedra de Bogotá. Cuando el adolescente estaba pintando sobre la pared del puente, un amigo le avisó que se acercaba un vehículo de la policía, los cuatro jóvenes corrieron para atravesar la avenida y huir de la policía. –La peticionaria aclaró que la policía suele golpear y judicializar a los jóvenes grafiteros–.
8. Refirieron que un policía descendió del vehículo y persiguió a los jóvenes por la avenida. Diego Felipe Becerra se escondió detrás de un árbol, de donde salió porque un vigilante le indicó que el policía había retenido a uno de sus amigos, frente a lo cual, el adolescente se entregó al policía voluntariamente, señalando que él era el responsable de pintar el grafiti en el puente. El policía caminó con la presunta víctima unos quince metros a lo largo de la avenida, detrás de ellos, y a distancia, los seguía uno de los amigos de Diego Felipe Becerra, quien escuchó varios disparos en el momento en que la presunta víctima intentó huir repentinamente de la detención del policía. El adolescente fue encontrado en el piso por su amigo y fue auxiliado por una persona que conducía por ese lugar, quien lo llevó al hospital junto al policía que le había disparado.
9. La peticionara narró que la presunta víctima ingresó a la clínica hacia las 10:15 p.m., y que al mismo tiempo arribaron quince agentes de la policía, quienes se negaron a firmar la constancia de ingreso del adolescente a la clínica. Cuando la peticionaria llegó al hospital le informaron que su hijo había fallecido porque tenía dos impactos de bala que habían comprometido sus órganos vitales. Indicó que ella permaneció en el hospital hasta el embalaje del cuerpo por temor a que la policía plantara algo sobre el cadáver. Señaló que su esposo se dirigió a la escena de los hechos, que había sido limpiada, pues no encontró sangre y menos el arma de fuego que habría aparecido cinco horas después en la escena según el informe de policía judicial. Los funcionarios que acordonaron el sitio le indicaron que había sucedido un robo a un bus y la policía había dado de baja a uno de los asaltantes. Denunció que hubo otras irregularidades en el levantamiento de la escena como la demora en la expedición del informe de primer respondiente, que tardó más de cinco horas.
10. El domingo 21 de agosto de 2011, los padres del fallecido hicieron una denuncia pública ante los medios de comunicación en la que pidieron explicaciones a la policía por la muerte de su hijo. Ese mismo día en la noche, un general de la policía emitió un comunicado en el que aseguraba que a raíz de una llamada de un ciudadano a la línea de emergencias hecha a las 10:40 p.m., se había denunciado un atraco a un autobús de servicio público y que el policía que disparó a la presunta víctima atendió esta llamada y salió en persecución de los asaltantes. Sin embargo, refirieron que un informe de seguridad de la campaña Bogotá Despierta había publicado que el 19 de agosto de 2011 no sucedieron atracos, robos, ni muertes violentas en la ciudad.
11. Señalaron que el lunes 22 de agosto de 2011, un ciudadano presentó una denuncia por robo de un autobús sucedido el 19 de agosto de 2011, en la que adujo que había reconocido al adolescente como el responsable del hecho cuando vio su foto en los medios de comunicación. Al día siguiente, la policía entregaría a los medios de comunicación un audio de una llamada a la línea de emergencias con una supuesta denuncia del robo de un autobús. El comandante de la policía Metropolitana de Bogotá rendiría una rueda de prensa esa noche en la que presentaba al denunciante. Los peticionarios también denunciaron que, en los días posteriores, funcionarios de la policía amenazaron a amigos del adolescente Diego Felipe Becerra porque organizaban una marcha pacífica por su asesinato, intimidándolos en el sentido de que si seguían repartiendo folletos terminarían igual que la presunta víctima. Afirmaron que uno de ellos fue detenido durante tres horas en un Centro de Atención Inmediata (en adelante “CAI”) de la policía, en donde fue interrogado sobre los amigos y personas cercanas a Diego Felipe Becerra. Incluso, la policía habría ido al colegio del adolescente a averiguar información de sus familiares y amigos.
12. Relataron que la fiscalía inició una investigación penal de oficio por el homicidio de la presunta víctima. Sin embargo, el 12 de octubre de 2011 la entonces Fiscal General de la Nación remitió el proceso a la justicia penal militar, pese a la advertencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la incompatibilidad de investigar este asunto en el fuero militar con los estándares internacionales. El 20 de octubre de 2011, la apoderada de los padres del adolescente Diego Felipe Becerra planteó un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar ante el Consejo Superior de la Judicatura. El 29 de noviembre de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura decidió que le correspondía conocer el proceso a la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
13. La parte peticionaria afirmó que el 24 de octubre de 2011 presentó una nueva denuncia ante la fiscalía, en la que le solicitó que investigara a los cómplices del asesinato de la presunta víctima, y la alteración de la escena del crimen. El 17 de noviembre de 2011 la fiscalía informó que había iniciado un proceso por el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. Asimismo, los peticionarios indicaron que presentaron múltiples denuncias por hechos posteriores relacionados a la ejecución de su hijo. Denuncias relativas a amenazas, y a la calumnia y falso testimonio del conductor del autobús; así como cartas al Ministerio del Interior; quejas disciplinarias ante la procuraduría; y una solicitud de aplazamiento del ascenso del general de la policía que había dado la versión falsa del asesinato del joven a la prensa. También habrían planteado una denuncia ante el director de la Policía Nacional en agosto de 2013 sobre conductas irregulares que se estaban presentando en el centro de reclusión policial de Facatativá, por tratos especiales y privilegios concedidos a los policías acusados y detenidos por muerte de Diego Felipe Becerra.
14. Narraron que el 7 de febrero de 2012 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y se imputaron cargos contra el policía que habría disparado a la presunta víctima. Alegaron que, durante varios años, la defensa judicial del policía entorpeció el proceso penal mediante maniobras dilatorias como inasistencias injustificadas a audiencias y cambios de abogados para evitar que se celebrara la audiencia de juicio. Además, el acusado habría recibido varios reconocimientos de la policía durante su detención preventiva. El 18 de agosto de 2016, el Juzgado 47 Penal de Conocimiento concedió la libertad inmediata e incondicional al mencionado policía; alegaron que, de manera irregular, toda vez que el juez 43 penal debía emitir el fallo condenatorio ese mismo día y proferir una nueva orden de captura contra el sindicado; pero, en su lugar, suspendió la audiencia de lectura de fallo y la reprogramó para el 22 de agosto.
15. Así, el policía que disparó a la presunta víctima fue puesto en libertad el 19 de agosto de 2016 y permaneció prófugo de la justicia hasta agosto de 2021, según informa el Estado en sus últimas observaciones. Los peticionarios adujeron que las actuaciones de la policía para dar con el paradero del expolicía fueron deficientes, pues la institución no lo incluyó en la lista de los más buscados, ni ofreció recompensas por información de su ubicación. De acuerdo con la información más reciente aportada por el Estado, la sentencia condenatoria fue confirmada en segunda instancia en mayo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. No obstante, en su última comunicación, los peticionarios alegaron que la demora en la emisión del fallo afectaba directamente su derecho al acceso a la justicia y la captura del policía que disparó a la presunta víctima.
16. Respecto al proceso penal adelantado por el encubrimiento de la ejecución de la presunta víctima, los peticionarios explicaron que, tanto la fiscalía como la procuraduría, determinaron que se implantó un arma a la escena del crimen y que la presunta víctima no portaba ni disparó, y que existió una demora injustificada en la entrega de la escena al Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) de la fiscalía por parte del primer respondiente. El 23 de octubre de 2012, la Fiscalía 295 de anticorrupción solicitó medida de aseguramiento e imputación de cargos por los delitos de fraude procesal, alteración de elementos de prueba, favorecimiento al homicidio, porte ilegal de armas de fuego y falsedad ideológica en documento público contra tres agentes de policía; contra el abogado defensor del policía que habría disparado; y contra el conductor del autobús que denunció al adolescente por supuesto robo. El 20 de junio de 2013, fueron acusados de la comisión de dichos delitos, y el 4 de septiembre de 2013 les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad a dos policías.
17. Los peticionarios se quejaron de la demora en ese proceso, en tanto después de ocho años apenas finalizaba la etapa de juicio. Informaron que, en enero de 2018, denunciaron ante el Consejo Superior de la Judicatura las constantes dilaciones y la excesiva duración de la etapa preparatoria. En 2018 todos los acusados, salvo uno que no solicitó la libertad, se encontraban libres por vencimiento de términos. El 8 de marzo de 2017, el juzgado retiró del proceso a los padres de la presunta víctima, por lo cual acudieron a la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia para participar en el proceso nuevamente en calidad de víctimas. El 15 de octubre de 2019, la Juez 19 Penal de Conocimiento declaró prescritos los delitos de declaraciones públicas falsas y fraude procesal a favor del conductor del autobús, de una testigo y de un policía.
18. Por otro lado, la parte peticionaria denunció la falta de acceso a la justicia en el proceso disciplinario adelantado contra varios agentes de la policía nacional por el asesinato del joven y el encubrimiento posterior del delito. Refirieron que no les fue reconocida la condición de víctimas en los procesos disciplinarios bajo el argumento de que la investigación disciplinaria fue iniciada de oficio, y no por una queja; razón por la cual, la Procuraduría impidió que apelaran una resolución absolutoria proferida el 29 de agosto de 2016 a favor del comandante de policía que emitió las declaraciones públicas en las señaló al adolescente de haber asaltado un autobús. Los peticionarios interpusieron una acción de tutela contra dicha determinación, que fue denegada por el Tribunal Superior de Bogotá y por la Corte Suprema de Justicia, y concedida en revisión por la Corte Constitucional el 21 de julio de 2017.
19. Por último, los peticionarios alegaron que la administración de justicia colombiana no fue diligente y eficiente para culminar con los procesos penales y disciplinarios iniciados a raíz de la muerte de Diego Felipe Becerra Lizarazo en agosto de 2011. Manifestaron que, en lugar de ayudar a las víctimas, los órganos judiciales les hicieron la tarea más ardua y dolorosa en la medida en que tuvieron que librar batallas jurídicas para que los entes de investigación y justicia cumplieran con sus deberes legales. Replicaron a los alegatos del Estado en el sentido de que el objeto de la presente petición no era la reparación económica, pues promovieron el proceso contencioso-administrativo con posterioridad a la presentación de la denuncia ante la CIDH, y no han cobrado al Estado la indemnización otorgada.
20. Recalcaron que su interés principal sobre la denuncia internacional radicaba en el cumplimiento de las órdenes emitidas a la Policía Nacional para que creara una distinción especial bajo el nombre de Diego Felipe Becerra Lizarazo a favor de quien se haya destacado en el año inmediatamente anterior por sus actos en defensa de los derechos humanos; y que, al igual, celebrara un acto institucional público en el que la Policía Nacional ofreciera disculpas y reconociera que la presunta víctimas y sus amigos no participaron en el asalto del vehículo público. También adujeron que la policía no había cumplido con la orden de publicar la sentencia contencioso-administrativa en un diario de amplia circulación nacional. Solicitaron que se conminara al Estado colombiano a finalizar los procesos penales y disciplinarios que excedían el plazo razonable y que abrieran las investigaciones correspondientes para determinar qué funcionarios permitieron la fuga del policía que disparó a la presunta víctima, y la prescripción de delitos.
21. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
22. El 18 de mayo de 2023, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 14.808 DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO**

El 18 de mayo de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco del “Conversatorio de Soluciones Amistosas en Colombia: Un paso más cerca de las víctimas”, se reunieron de una parte, Martha Lucía Zamora Ávila, Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte, los señores Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos, quienes actúan como peticionarios, en adelante, “los peticionarios”, en conjunto denominadas “las partes”, las cuales han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso 14.808 Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[2]](#footnote-3).

**Daño inmaterial:** comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[3]](#footnote-4).

**Estado o Estado Colombiano:** de conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado[[4]](#footnote-5).

**Partes:** Estado de Colombia, familiares y amigos de Diego Felipe Becerra Lizarazo, así como sus representantes.

**Reconocimiento de responsabilidad:** aceptación por las acciones y omisiones atribuidos al Estado y que violan una o varias de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

**Reparación integral:** todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representante de las víctimas:** Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos.

**Solución Amistosa:** mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Diego Felipe Becerra Lizarazo, sus familiares, y otros beneficiarios que se detallan en la tercera parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 26 de marzo de 2014 una petición en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial del adolescente Diego Felipe Becerra Lizarazo, cometida por un patrullero de la policía, y la posterior alteración de la escena de los hechos que realizaron agentes de la policía, el 19 de agosto de 2011, cuando el joven y tres (3) amigos huían por pintar un grafiti.
2. En la petición inicial se manifestó que en Colombia existe una dilación injustificada de los procesos penales. También se manifestó que existen unas declaraciones públicas falsas que se usaron para desprestigiar y justificar la ejecución extrajudicial de Diego Felipe Becerra Lizarazo y la posterior alteración de la escena de los hechos por parte de agentes de la Policía Nacional.
3. Manifestaron los peticionarios que el patrullero de la Policía Nacional disparó contra el joven en una acción que excedió el uso de la fuerza y que la Policía Nacional realizó diferentes actuaciones para alterar la escena del crimen, con el fin de enmarcar las actuaciones del patrullero Wilmer Antonio Alarcón en una supuesta persecución policial.
4. En la petición inicial también se manifestó que los padres de Diego Felipe Becerra recibieron amenazas, así como algunos de los testigos que participaron dentro del proceso penal seguido por el homicidio de la presunta víctima.
5. Agregó la parte peticionaria que le fueron vulnerados sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales. Lo anterior, puesto que, en consideración de los peticionarios, en el marco de los procesos penales y disciplinarios surtidos en Colombia se presentaron demoras injustificadas, incluyendo la remisión del expediente por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Justicia Penal Militar, todo lo cual derivó, inclusive, en la prescripción de acciones penales, por lo que no se han surtido con debida diligencia las investigaciones penales contra otros partícipes de los hechos.
6. Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió asignar la competencia para conocer de la investigación a la jurisdicción ordinaria representada en la Fiscalía General de la Nación.
7. El Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, el 18 de enero de 2017, profirió sentencia de primera instancia en la que condenó a Wilmer Antonio Alarcón por el delito de homicidio. La decisión fue confirmada, en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en mayo de 2021. Actualmente, se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Wilmer Antonio Alarcón.
8. Actualmente el Estado adelanta las labores correspondientes en los procesos penales y disciplinarios que se encuentran activos por los hechos.

**Trámite internacional**

1. Mediante Informe No 375/21, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Diego Felipe Becerra Lizarazo, y de sus familiares.
2. Por comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se inició un diálogo con la parte peticionaria, posteriormente las partes expresaron su voluntad de iniciar la búsqueda de un proceso de Solución Amistosa.
3. Así, el pasado 10 de noviembre de 2022, las partes celebraron una reunión en la que decidieron suscribir un Acta de Entendimiento con el fin de iniciar la búsqueda de un proceso de Solución Amistosa.
4. El 13 de diciembre de 2022, el Estado colombiano y la representante de las víctimas suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, en la que establecieron (i) un cronograma de trabajo con el fin de construir el presente acuerdo de solución amistosa y (ii) un pacto de compensación económica o de reparación integral.

**TERERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

|  |
| --- |
| **Víctimas** |
| **Nombre** | **Documento** | **Vínculo** |
| Diego Felipe Becerra (Q.E.P.D.)[[5]](#footnote-6) | […] | Víctima directa  |
| David Santiago Charif Gómez | […] | Amigo- Víctima Directa |
| Natalia Valdés Valero | […] | Amiga-Víctima Directa |
| Mateo Rodríguez Guillén | […] | Amigo- Víctima Directa |
| Liliana Lizarazo Flórez | […] | Madre |
| Gustavo Arley Trejos | […] | Padre de crianza |
| Daniel Yovany Trejos Trejos (Q.E.P.D)[[6]](#footnote-7). | […] | Hermano de crianza |
| Elza Flórez de Lizarazo | […] | Abuela materna |
| Cruz Helena Trejos Molina | […] | Abuela de crianza |
| Javier Lizarazo Flórez | […] | Tío materno |
| Isabel Cristina Lizarazo Flórez | […] | Tía materna |
| Nohora Clemencia Lizarazo Flórez  | […] | Tía materna |
| Javier Andrés Lizarazo Zambrano | […] | Primo materno |
| Maria Alejandra Lizarazo Zambrano | […] | Prima materna |
| Laura Cristina Cote Lizarazo | […] | Prima materna |
| Estefania Cote Lizarazo | […] | Prima materna |
| Zamara Cote Lizarazo | […] | Prima materna |
| Johana Andrea Rodríguez Lizarazo | […] | Prima materna |
| Luz Marina Murcia Mora | […] | Cuidadora- Tercero afectado |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto de Diego Felipe Becerra Lizarazo su vínculo por consanguinidad, afinidad o relación de carácter social.

También serán reconocidos como víctimas directas David Santiago Charif Gómez, Natalia Valdés Valero y Mateo Rodríguez Guillén.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[7]](#footnote-8).

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de Diego Felipe Becerra (Q.E.P.D.), de sus familiares y amigos.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**

El Estado colombiano realizará un acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público, el cual será presidido por el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con las víctimas y sus representantes. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo e incluirá, por lo menos, (i) una rueda de prensa en la que se convoquen a todos los medios de comunicación nacional, (ii) se ofrezcan disculpas públicas por la ejecución extrajudicial y posterior alteración de la escena de los hechos y (iii) se garantice la no repetición de hechos similares.

La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. **Acto de memoria**

El Concejo de Bogotá D.C. se compromete a dar trámite y debatir el Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se exalta la memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y se dictan disposiciones complementarias”. En caso de que el referido proyecto se archive, la Corporación se compromete a volver a darle trámite y debate con las modificaciones que sean requeridas”[[8]](#footnote-9).

1. **Creación de una cátedra**

El Estado colombiano realizará, a manera de garantía de no repetición, una cátedra de capacitación en derechos humanos, juventud y arte urbano[[9]](#footnote-10). Además, el caso el Diego Felipe Becerra Lizarazo será incluido en los currículos de los programas de formación en todos los niveles de la Policía Nacional, en el estudio de casos: lecciones aprendidas.

1. **Creación de una condecoración**

El Estado colombiano creará un diploma de derechos humanos con el nombre de Diego Felipe Becerra Lizarazo, como símbolo de recuperación de su memoria, y que será otorgado como reconocimiento al personal de la Policía Nacional, en servicio activo, que se destaquen por garantizar, estimular y enaltecer el fortalecimiento del tejido social, a los artistas urbanos, así como experiencias urbanas que promuevan la práctica artística y responsable del grafito enmarcada en la promoción, el respeto, la garantía y protección de derechos humanos en todas las unidades de la Policía Nacional.

Requisitos para el otorgamiento:

* No haber sido condenado penalmente, ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a DDHH o DIH.
* No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
* No contar con multas vigentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
* Haber realizado actividades, programas y campañas diferenciales para el fortalecimiento al derecho a la libre expresión de las y los artistas urbanos, así como experiencias urbanas que promuevan la práctica artística y responsable del grafiti enmarcada en la promoción el respeto, la garantía y protección de derechos humanos en todas las unidades de la Policía Nacional.

Se deberá conformar una junta deliberadora conformada por los siguientes funcionarios:

* Comandante de la Unidad.
* Jefe de Talento Humano de la Unidad.
* Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Unidad.
* Jefe del grupo de DDHH de la Unidad.
* Jefe de Prevención de la Unidad.
* Responsable de medidas correctivas y administrativas de la Unidad.

El día 19 de agosto, fecha en memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo (Q.E.P.D.), se otorgará en ceremonia presidida por el comandante de la unidad de policía el diploma de DDHH Diego Felipe Becerra.

1. **Otorgamiento de becas**

El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, otorgará dos (2) auxilios educativos, para la madre de la víctima directa, Liliana Lizarazo Flórez identificada con C.C [XXX],  así como para el señor Gustavo Arley Trejos, padre de crianza la víctima e identificado con C.C [XXX]; con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de posgrado en una Institución de Educación Superior el exterior.

En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. Quienes se beneficien de la medida deberán realizar los trámites pertinentes para la admisión en la IES, asegurando su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico.

Para hacer efectiva la medida, quienes se benefician deberán ser admitidos en una Institución de Educación Superior reconocida por el país de residencia en un programa de educación formal de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de posgrado. El tope de cada uno de los auxilios educativos será el siguiente:

Las matrículas en Instituciones de Educación Superior en programas de pregrado o posgrado serán de hasta ciento veintiocho (128) SMMLV por persona en total y, un apoyo de sostenimiento adicional de un (1) SMMLV del país de residencia. Para todos los casos el sostenimiento será semestral y el rubro de matrícula solo cubrirá las materias correspondientes a la malla curricular del programa académico elegido.

Es importante indicar que es responsabilidad única de quienes se beneficien de la medida mantener la condición de estudiantes en la Institución de Educación Superior que hayan escogido. Si se pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico o falta disciplinaria, se dará por cumplida la medida del por parte del Estado.

Para acceder al auxilio económico, quienes se beneficien deberán presentar a través de sus representantes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

1. Recibo de pago de matrícula del programa académico donde conste el valor del semestre

2. Fotocopia del documento de identidad

3. Teléfono de contacto

4. Dirección de residencia

5. Nombre

6. Apellidos

7. Fecha de nacimiento

8. Fecha de expedición de documento

9. Estrato

10. País de residencia

11. Departamento de residencia

12. Ciudad de residencia

13. Teléfono Celular

14. Teléfono de Residencia

15. Dirección de Residencia

16. Correo Electrónico

El auxilio deberá empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

1. **Asistencia psicosocial**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la mención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional.

1. **Publicación del Informe de Artículo 49**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

**SEXTA PARTE[[10]](#footnote-11): MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Este se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar integralmente los perjuicios ocasionados a los beneficiarios y beneficiarias incluidas en la cláusula tercera del presente acuerdo como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso, en los términos previamente definidos, según acta de entendimiento suscrita el 13 de diciembre de 2022.

El Ministerio de Defensa Nacional será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

**SÉPTIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 18 de mayo de 2023.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[11]](#footnote-12). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 8 de septiembre de 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), y cuarta (reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de Diego Felipe Becerra (Q.E.P.D.), de sus familiares y amigos.
6. En relación con el numeral *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 31 de agosto de 2023, en el parque El Renacimiento en Bogotá D.C. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento y fotografías de este, en el cual participaron los invitados y familiares de Diego Felipe Becerra Lizarazo y su representante, así como también el Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Defensa, el Director General de la Policía Nacional, el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá encargado y la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. De igual forma, las partes dieron cuenta del contenido del orden del día que estuvo presidido por el Ministro de Defensa Nacional, señor Iván Velásquez Gómez, quien en nombre del Estado colombiano reconoció la responsabilidad en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa y pidió perdón a la familia y amigos de Diego Felipe Becerra por la ejecución extrajudicial y posterior alteración de escena de los hechos e hizo un llamado a toda la fuerza pública para que estos hechos no se repitan. Seguidamente, se contó con la intervención del Director General de la Policía Nacional, General, William René Salamanca Ramírez, la intervención del señor Gustavo Arley Trejos y de la señora Liliana Lizarazo Flórez, padre y madre de Diego Felipe Becerra, la entrega simbólica del acuerdo 907 de 2023 por parte del Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá Encargado, señor José David Riveros Namen y la intervención del señor Presidente de la República, doctor Gustavo Petro Urrego.
8. Asimismo, las partes indicaron que en el acto se realizó un homenaje artístico a cargo de la Secretaría de Cultura, Orquesta Filarmónica y el Instituto Distrital de las Artes “IDARTES” de la ciudad de Bogotá D.C. y aportaron el enlace del video publicado en el canal de YouTube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[[12]](#footnote-13) en el que se desarrollan entrevistas realizadas a la señora Liliana Lizarazo, al señor Gustavo Trejos (padres de Diego Felipe), su representante, artistas urbanos, policías y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como todo el desarrollo del acto de reconocimiento de responsabilidad.
9. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, en el informe conjunto de cumplimiento las partes señalaron que, una vez finalizado el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad se realizó una rueda de prensa, en la cual participaron los siguientes medios de comunicación: RCN, RTVC, Caracol, CM&, Señal Colombia, entre otros. En las entrevistas participaron la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Dra. Martha Lucía Zamora Ávila, y el Director General de la Policía Nacional, William René Salamanca Ramírez. Al respecto, se aportaron los enlaces del canal de YouTube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los cuales se hizo pública esta rueda de prensa.
10. En su pedido de perdón y reconocimiento de responsabilidad, el Estado colombiano a través del Ministro de Defensa Nacional, indicó:

[…]

Como Ministro de Defensa Nacional y en nombre de la Nación, acudo hoy a este, que para mí particularmente es un muy importante acto, para pedirle perdón a la familia y a los amigos de Diego Felipe Becerra, asesinado por integrantes de la Policía Nacional hace 12 años. Pero también, al conjunto de la sociedad colombiana, porque estos hechos, estas violaciones a los derechos humanos y al derecho a la vida, no solo mancillan el nombre de la institución policial, sino que afectan profundamente el ejercicio de la democracia y la seguridad. (…)

Y recordamos los hechos y los describimos, porque tenemos que poner sobre la mente de todos, sobre la conciencia de todos, cómo fue que se produjo este hecho, que todavía repudiamos, tan grave crimen, y el informe de la Policía fue alterado. Los funcionarios que acordonaron el sitio donde ocurrieron los hechos, indicaron que había sucedido un robo en un bus, y la Policía había dado de baja a uno de los asaltantes. Los integrantes de la Policía Nacional involucrados en los hechos fueron condenados por la justicia ordinaria y sancionados por la Procuraduría General de la Nación. (…)

La madre de Diego Felipe Becerra Lizarazo, Liliana Lizarazo, y el padre de crianza, Gustavo Arley Trejos, han adelantado una lucha por la verdad y por la justicia sobre el asesinato de su hijo, que llegó hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y como consecuencia de esto, y por una nueva política que este gobierno ha desarrollado en materia de Derechos Humanos, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional decidieron celebrar un acuerdo de solución amistosa el 18 de mayo del 2023 (…)

Y en este acuerdo, se convino el texto que leo a continuación: El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de Diego Felipe Becerra, de sus familiares y amigos.

[…]

Estamos comprometidos como Ministerio de Defensa, como también lo está la Dirección General de la Policía a cargo del General William René Salamanca, a promover la honestidad, la integridad, el respeto absoluto por los derechos, y de nuevo decimos: ninguna tolerancia con la violación de los derechos humanos, ninguna tolerancia con la corrupción.

A doña Liliana y a don Gustavo, padre de Diego Felipe, a sus amigos y compañeros, y en general a toda la sociedad colombiana, reitero este perdón que ofrezco en nombre del Ministerio de Defensa.

[…]

1. Por su parte, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, en su calidad de Relatora de la CIDH sobre los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, participó de manera virtual en dicho espacio e indicó lo siguiente:

[…]

La Comisión destaca la trascendencia de este evento y el impacto que este caso ha tenido, para la familia Becerra Lizarazo, y para toda la sociedad colombiana. Ello acentúa la importancia de este espacio, en el cual el Estado parte de una franca aceptación de los hechos y de sus efectos, y de una profunda reflexión de las falencias en el funcionamiento de su institucionalidad. Esta institucionalidad es necesaria para lograr una resignificación de lo que sucedió y buscar fórmulas que permitan la reconstrucción y reconciliación del tejido social con las instituciones que deben funcionar para la protección de quienes lo conforman.

Destacamos que, en el marco de este acuerdo, los componentes de memoria y dignificación que buscan recordar el nombre de Diego Felipe y la obra artística de Trípido como se le reconocía y modificando las condiciones estructurales, institucionales y culturales que dan legitimidad o que reproducen las formas de violencia en contra de los niños, las niñas y los adolescentes.

El derecho de los niños, niñas, y adolescentes a vivir una vida libre de violencia requiere que los Estados impulsen modificaciones de esas condiciones estructurales, de la función de la institucionalidad, el cumplimiento de las leyes, de las normas. También abordar los patrones socio culturales que legitiman y reproducen formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Es el deber del Estado garantizar la aplicación de las leyes, erradicar la impunidad sobre aquellos hechos delictivos que se comenten contra la integridad de la niñez.

[...]

Por ello, la libertad de expresión está protegida por los instrumentos interamericanos y en este caso el Estado falló al criminalizar esa expresión artística de Diego Felipe. Por ello hoy, recordamos que el arte es una oportunidad para ejercer derechos culturales, para promover también la democracia, para brindar espacios a una ciudadanía deliberante y que puede ser sin duda una forma de expresión.

[...]

1. Finalmente, la Comisión tuvo conocimiento de la cobertura del acto de reconocimiento de responsabilidad en medios de comunicación y en las redes sociales de las instituciones del Estado, verificó las publicaciones realizadas y recibió el registro fotográfico de las actividades desarrolladas en el marco de la ceremonia. Por lo anterior y tomando en cuenta la información proporcionada conjuntamente por las partes, considera que el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de satisfacción, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. En cuanto al numeral *(ii) acto de memoria* de cláusula quinta del acuerdo, las partes indicaron que el Concejo de Bogotá D.C. profirió el Acuerdo 907 del 26 de junio de 2023 “Por medio del cual se exalta la memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y se dictan disposiciones complementarias”, mediante el cual, se denominó “Diego Felipe Becerra Lizarazo” al puente ubicado en la Calle 116 con Avenida Boyacá de Bogotá D.C. Igualmente, se informó que en el Acuerdo 907 se establecieron las siguientes medidas de memoria: i) museo virtual del arte urbano; ii) orden civil al mérito Diego Felipe Becerra Lizarazo; iii) día del arte urbano; iv) convocatoria distrital Diego Felipe Becerra Lizarazo y v) acciones pedagógicas[[13]](#footnote-14). Por lo anterior, las partes indicaron que consideraban que este extremo del acuerdo se encontraba cumplido y solicitaron a la Comisión que lo valorara como tal. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que el numeral *(ii) acto de memoria*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
3. Con respecto a los numerales (iii) (Creación de una cátedra), iv (Creación de una condecoración), v. (Otorgamiento de becas), vi. (Asistencia psicosocial) y vii. (publicación del informe de artículo 49), de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa y, en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que estas medidas se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
4. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que los numerales i. (acto de reconocimiento de responsabilidad) y ii. (acto de memoria) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que los numerales iii. (creación de una cátedra), iv (creación de una condecoración), v. (otorgamiento de becas), vi. (asistencia psicosocial) y vii. (publicación del informe de artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. La Comisión continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente hasta su total implementación.
5. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no le corresponde su supervisión.
6. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de mayo de 2023.
2. Declarar el cumplimiento total de los numerales i. (acto de reconocimiento de responsabilidad) y ii. (acto de memoria) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento los numerales iii. (creación de una cátedra), iv (creación de una condecoración), v. (otorgamiento de becas), vi. (asistencia psicosocial) y vii. (publicación del informe de artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial del acuerdo de solución amistosa.
5. Continuar con la supervisión de los numerales iii. (creación de una cátedra), iv (creación de una condecoración), v. (otorgamiento de becas), vi. (asistencia psicosocial) y vii. (publicación del informe de artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-4)
4. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada. [↑](#footnote-ref-6)
6. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada.    [↑](#footnote-ref-7)
7. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-8)
8. Proposición No 213 del 16 de marzo de 2023 Concejo de Bogotá. [↑](#footnote-ref-9)
9. Oficio No 65-2023- SUDEH-GUSID 2511 [↑](#footnote-ref-10)
10. En el ASA original se enumeró esta cláusula como séptima, pero la Comisión entiende que se trata de un error material y ajusta la numeración conforme a la secuencia correspondiente para facilitar su supervisión. [↑](#footnote-ref-11)
11. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver, ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento – Caso Diego Felipe Becerra Lizarazo: <https://www.youtube.com/watch?v=YFuYkD_8bgs> [↑](#footnote-ref-13)
13. Es de indicar que las partes acordaron que las medidas de memoria establecidas en el Acuerdo 907 estarían a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se entenderían fuera del seguimiento realizado por la CIDH al acuerdo de solución amistosa. Por lo anterior, la Comisión no se pronunciará sobre dichas medidas. [↑](#footnote-ref-14)